

RESOLUCION 180246 DE 2008

(febrero 29)

Diario Oficial No. 46.917 de 29 de febrero de 2008

Ministerio de Minas y Energía

Por la cual se modifica la Resolución 8 2438 del 23 de diciembre de 1998 y se establecen disposiciones relacionadas con la estructura de precios de la Gasolina Motor Corriente y Gasolina Motor Corriente Oxigenada.

El Ministro de Minas y Energía, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el Decreto 070 de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el artículo 334 de la Constitución Política la dirección general de la economía estará a cargo del Estado y este intervendrá por mandato de la ley en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes para racionalizar la economía, con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes;

Que de conformidad con el numeral 19 del artículo 5° del Decreto 070 de 2001 le corresponde al Ministerio de Minas y Energía “Fijar los precios de los productos derivados del petróleo a lo largo de toda la cadena de producción y distribución, con excepción del Gas Licuado del Petróleo”,

Que por Resolución 8 2438 del 23 de diciembre de 1998, modificada entre otras por las Resoluciones 18 1549 y 18 1336, del 29 de noviembre de 2004 y 30 de agosto de 2007, respectivamente, se estableció la estructura de precios de la gasolina motor corriente mediante fórmulas y valores para calcular el Ingreso al Productor, Tarifa de Transporte de Combustibles por poliductos y los Márgenes de Distribución Mayorista y Minorista;

Que a través de la Resolución 18 1088 del 23 de agosto de 2005, modificada por las Resoluciones 18 0222 y 18 1335, del 27 de febrero de 2006 y 30 de agosto de 2007, respectivamente, se definió la estructura de precios de la gasolina motor corriente oxigenada que se está utilizando en algunas zonas del país desde el mes de noviembre del año 2005;

Que se hace necesario definir el valor correspondiente al Ingreso al Productor de la gasolina motor corriente básica y a su vez señalar la estructura de precios de la gasolina motor corriente oxigenada, para el mes de marzo de 2008;

Que mediante Resolución 18 0088 del 30 de enero de 2003, modificada por las Resoluciones 18 1701, 18 0230 y 18 1300, del 22 de diciembre de 2003, 27 de febrero de 2006 y 23 de agosto de 2007, respectivamente, el Ministerio de Minas y Energía reglamentó las tarifas máximas en pesos por galón por el transporte de combustibles líquidos derivados del petróleo, excepto GLP, a través del sistema de poliductos del país;

Que el artículo 6° de la Ley 681 del 9 de agosto de 2001 modificó el inciso primero y el Parágrafo del artículo 59 de la Ley 223 de 1995, señalando que el Impuesto Global a la Gasolina Regular será reajustado el 1° de marzo de cada año con base en la meta de inflación establecida por el Banco de la República;

Que el Banco de la República ha certificado la señalada meta de inflación para el año 2008 en 4%, de tal forma que el impuesto global que regirá a partir de la señalada fecha para la gasolina motor corriente será de setecientos cinco pesos con diecisiete centavos (\$705.17) por galón;

Que los márgenes de distribución mayorista y minorista y el transporte mínimo entre la planta de abasto y la estación de servicio para la gasolina motor corriente fueron definidos a través de las Resoluciones 18 1549, 18 0769 y 18 1334, del 29 de noviembre de 2004, 29 de mayo y 29 de agosto de 2007, respectivamente;

Que el valor de referencia para el cálculo de la sobretasa aplicable a la Gasolina Motor Corriente y a la Gasolina Motor Corriente Oxigenada para el mes de marzo de 2008 fue certificado por la UPME, en concordancia con lo señalado en el parágrafo 5° del artículo 55 de la Ley 788 de 2002 y de conformidad con lo previsto en el Decreto 1328 del 22 de julio de 1999, modificado por el Decreto 3558 del 28 de octubre de 2004, y en las resoluciones 8 1012 y 18 1088, del 3 de septiembre de 1999 y 23 de agosto de 2005, respectivamente, del Ministerio de Minas y Energía, en \$5,104.39 por galón,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modifícase la Resolución 8 2438 del 23 de diciembre de 1998 en relación con la estructura de precios para la Gasolina Motor Corriente, de la siguiente manera:

El Ingreso al Productor que regirá entre el 1° y el 31 de marzo de 2008 será de tres mil cuatrocientos noventa y un pesos con cincuenta y seis centavos (\$3,491.56) por galón.

Los diferentes ítems que conforman la estructura de precios de la Gasolina Motor Corriente bajo el régimen de libertad regulada, para el período comprendido entre el 1° y el 31 de marzo de 2008, son los siguientes:

Componentes de la estructura de precio	GASOLINA MOTOR CORRIENTE
(Pesos por Galón)	

1.Ingreso al productor	3,491.56
2. IVA	558.65
3. Impuesto global	705.17
4. Tarifa de marcación	5.10
5. Tarifa de transporte por poliductos	(*)
6. Precio máximo de venta al distribuidor mayorista	(**)
7. Margen al distribuidor mayorista	(***)
8. Sobretasa	1,276.10
9. Precio máximo en planta de abastecimiento mayorista	(**)
10. Margen del distribuidor minorista	(***)
11. Pérdida por evaporación	(****)
12. Transporte de la planta de abastecimiento mayorista a estación.	(***)
13. Precio máximo de venta por galón incluida la sobretasa	(**)

* Corresponde al costo máximo de transporte a través del sistema de poliductos, definido en la Resolución 18 0088 del 30 de enero de 2003, modificada por las Resoluciones 18 1701,

18 0230 y 18 1300, del 22 de diciembre de 2003, 27 de febrero de 2006 y 23 de agosto de 2007, respectivamente.

** Se calcularán en cada sitio de entrega habilitado dependiendo de la tarifa por poliductos que le corresponda, así como del margen al distribuidor mayorista y del transporte entre la planta de abastecimiento mayorista y la estación de servicio, según sea el caso.

*** Se calcularán y ajustarán a lo señalado en el artículo 2º de la Resolución 18 1549 del 29 de noviembre de 2004, en el artículo 1º de la Resolución 18 0769 del 29 de mayo de 2007 y en el artículo 1º de la Resolución 18 1334 del 29 de agosto de 2007, según corresponda.

**** Se calculará de acuerdo con lo señalado en el artículo 3º del Decreto 3322 del 25 de septiembre de 2006.

Artículo 2º. En concordancia con lo establecido en la Resolución 18 1088 del 23 de agosto de 2005, modificada por las Resoluciones 18 0222 y 18 1335, del 27 de febrero de 2006 y 30 de agosto de 2007, respectivamente, defínase la estructura de precios para la Gasolina Motor Corriente Oxigenada para el mes de marzo de 2008, de la siguiente manera:

El Ingreso al Productor del alcohol carburante que regirá entre el 1º y el 31 de marzo de 2008 será de cuatro mil cuatrocientos noventa y seis pesos con ochenta y ocho centavos (\$ 4,496.88) por galón. De igual forma, el ingreso al productor de la gasolina corriente básica para el cálculo del ingreso al productor de la gasolina corriente oxigenada será de tres mil quinientos diecinueve pesos con noventa y nueve centavos (\$ 3,519.99) por galón.

Componentes de la estructura de precio	GASOLINA MOTOR CORRIENTE OXIGENADA
(Pesos por Galón)	
1. Proporción - Ingreso al productor de la gasolina motor corriente (90%)	3,167.99
2. Proporción - Ingreso al productor del alcohol carburante (10%)	449.69
3. Ingreso al productor de la gasolina motor corriente oxigenada	3,617.68
4. IVA	506.88

5. Impuesto global	634.65
6. Tarifa de marcación	5.10
Componentes de la estructura de precio	GASOLINA MOTOR CORRIENTE OXIGENADA
7. Proporción - Tarifa de transporte por poliductos de la gasolina motor corriente (90%)	(*)
8. Proporción - Tarifa de transporte del alcohol carburante (10%)	(**)
9. Precio máximo de venta al distribuidor mayorista	(***)
10. Sobretasa	1,148.49
11. Margen al distribuidor mayorista	(****)
12. Precio máximo en planta de abastecimiento mayorista	(***)
13. Margen del distribuidor minorista	(****)
14. Pérdida por evaporación	(*****)
15. Transporte de la planta de abastecimiento mayorista a estación.	(***)
16. Precio máximo de venta por galón incluida la sobretasa	(***)

* Se calculará en cada sitio de entrega como el 90% del costo máximo de transporte de la gasolina motor corriente a través del sistema de poliductos, definido en la Resolución 18 0088 del 30 de enero de 2003, modificada por las Resoluciones 18 1701, 18 0230 y 18 1300, del 22 de diciembre de 2003, 27 de febrero de 2006 y 23 de agosto de 2007, respectivamente.

** Se calculará como el 10% del costo máximo de transporte de alcohol carburante entre las plantas destiladoras de dicho producto, ubicadas en el suroccidente del país y el eje cafetero, y las plantas de abastecimiento mayorista en las cuales se realizará la mezcla, definido en el artículo 3° de la Resolución 18 1088 del 23 de agosto de 2005.

*** Se calcularán en cada sitio de entrega habilitado dependiendo de las tarifas de transporte por poliductos y de alcohol que le corresponda, así como del margen al distribuidor mayorista y del transporte entre la planta de abastecimiento mayorista y la estación de servicio, según sea el caso.

**** Se calcularán y ajustarán a lo señalado en el artículo 2° de la Resolución 18 1549 del 29 de noviembre de 2004, en el artículo 1° de la Resolución 18 0769 del 29 de mayo de 2007 y en el artículo 1° de la Resolución 18 1334 del 29 de agosto de 2007, según corresponda.

***** Se calculará de acuerdo con lo establecido en el artículo 6° de la Resolución 18 1088 del 23 de agosto de 2005.

Artículo 3°. De conformidad con lo señalado en los artículos anteriores, Ecopetrol S. A. calculará para cada sitio de entrega el Precio Máximo de Venta al Distribuidor Mayorista, el Precio Máximo en Planta de Abastecimiento Mayorista; y, para el régimen de libertad regulada, el Precio de Venta al Público con Sobretasa.

Parágrafo. La información de que trata el presente artículo deberá ser puesta a disposición de los diferentes actores involucrados, en la página web de dicha Empresa.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 29 de febrero de 2008.

El Ministro de Minas y Energía,

Hernán Martínez Torres.